

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

SISTEMA ORAL

TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN 319 C.G.P

Magistrado: Dr. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Rad. No.	Clase y partes	INICIA	TERMINA
520012333000-2020-01169-00	REPARACIÓN DIRECTA GLORIA ISABEL NIÑO Y OTROS VS NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL	13 DE ABRIL DE 2021	15 DE ABRIL DE 2021

FIJO el presente TRASLADO por el término de 3 días hábiles, el día de hoy DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), en un lugar visible de la secretaria de este Tribunal, término de confirmidad a lo previsto en el art. 110 del C.G.P, empieza a correr el TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a partir de las 7:00 de la mañana. Se DESFIJA el presente traslado, el QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a las 4:00 de la tarde.



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

REF. Demanda en el Medio de Control de Reparación Directa. Demandante: Gloria Isabel Niño Matagira y Otros. Demandado: Nación -Ministerio Defensa Nacional -Dirección Nacional de la Policía Nacional. Vinculación: Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Es

□ 1 □

C

CARLOS ALIVER NAVARRO NIÑO <CARLOS-ALIVER@hotmail.com>

Vie 26/02/2021 11:38 AM

□
□
□
□
□

Para:

- Despacho 01 Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto

CORREO FEB.26 TRIB.ADVO. PASTO..docx

472 KB

□ □

Buenos Días Al Honorable Tribunal. Me permito comedidamente anexar comunicación para el asunto referenciado.

Cordialmente,

CARLOS ALIVER NAVARRO NIÑO.

Apoderado Parte demandante.

Carrera 7 No.7-12 Piedecuesta. Teléfonos 6555033- 6560263. Móvil 315-3758323 Correo electrónico carlos-aliver@hotmail.com

Honorables Magistrados:
Tribunal Administrativo de Nariño. Sala Primera de Decisión.
Atte. Dr. Edgar Guillermo Cabrera Ramos Magistrado Ponente.
E.S.D.

REF. Demanda en el Medio de Control de Reparación Directa. Demandante: Gloria Isabel Niño Matagira y Otros. Demandado: Nación -Ministerio Defensa Nacional - Dirección Nacional de la Policía Nacional. Vinculación: Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Rad .No.5200123330002020-01169-00.-

CARLOS ALIVER NAVARRO NIÑO, Abogado Titulado y en ejercicio, mayor de edad, con domicilio en Bucaramanga y Piedecuesta, respectivamente e identificado como aparezco al pie de mi correspondiente firma, con el presente escrito me dirijo a los Honorables Magistrados muy respetuosamente como mandatario especial de la parte demandante, para manifestar al recinto que con fecha enero 27 y enero 28 del corriente año envié sendos escritos al recinto del señor magistrado ponente “Despacho 01 Tribunal Administrativo –Nariño- Pasto” correo desta01narino@notificacionesrj.gov.co dirección electrónica desde la cual se me notificó la providencia de fecha enero 25 dada a conocer en estados al día siguiente en la que se anuncia que la demanda referenciada no sería del conocimiento del Tribunal por competencia funcional derivada de la cuantía y en consecuencia se ordenó remitir los juzgados administrativos reparto de Mocoa.

Contra la decisión indicada interpuse como era mi deber el correspondiente recurso de reposición por las razones expuestas en el documento de censura dado que de ello se derivaría una nulidad insaneable en perjuicio de mis asistidos.

No obstante lo anterior y sin que hubiere cobrado ejecutoria y firmeza la mencionada providencia y pese al recurso interpuesto, el proceso según la información de la página oficial Siglo XXI señala lo siguiente:

6 Jan 2021	REMITE A OFICINA JUDICIAL
EL ASUNTO ES REMITIDO A LA OFICINA JUDICIAL DE MOCOA, MEDIANTE OFICIO 2660	26 Jan 2021

Como es apenas natural y obvio los correos que se remitieron desde mi buzón electrónico se dirigieron al despacho del señor magistrado ponente, oficina oficial desde la cual se originó la providencia recurrida. No obstante lo anterior he tratado de comunicarme con el abonado telefónico (2) 7233026 que se indica en el comprobante de recibido y siempre está fuera de servicio. Por tanto envío ahora esta nueva comunicación a la dirección electrónica des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co con la finalidad respetuosa que se dé curso al recurso oportunamente remitido, máxime que la CIRCULAR EXTERNA CSJNAC20-36 en el apartado 1.1.6 indica textualmente:

*“Es importante tener en cuenta que las demandas que no se envíen a los correos electrónicos institucionales existentes en las dependencias judiciales o que se remitan por cualquier otro canal, **se recibirán y se les imprimirá el trámite legal que corresponda**, sin perjuicio de que se le comunique al usuario/a el correo*

Carrera 7 No.7-12 Piedecuesta. Teléfonos 6555033- 6560263. Móvil 315-3758323 Correo electrónico carlos-aliver@hotmail.com

institucional para la recepción de demandas se promueva su uso” Cursivas y negrillas para resaltar.

En consecuencia solicito muy comedidamente al Honorable Tribunal se sirvan atender el presente pedimento, pues el derecho sustancial del ciudadano protegido constitucional y legalmente no puede quedar inerme ante un acto exclusivamente formal e independiente del propio proceso.

Anexo comprobantes de los envíos remitidos oportunamente.



CARLOS ALIVER NAVARRO NIÑO... 10 de feb.
CARLOS ALIVER NAVARRO NIÑO



RECURSO DE REPOSICIÓN DDA.RE...
DOCX - 120 KB

De: CARLOS ALIVER NAVARRO NIÑO <carlos-aliver@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 27 de enero de 2021 5:32 p. m.

Para: Despacho 01 Tribunal Administrativo - Nariño -

Pasto <desta01narino@notificacionesrj.gov.co>;

gloriaisabelguaca@hotmail.com

<gloriaisabelguaca@hotmail.com>;

rhyam14@hotmail.com <rhyam14@hotmail.com>;

yesid.villamizar1997@hotmail.com

<yesid.villamizar1997@hotmail.com>;

laurajohanavn@hotmail.com

<laurajohanavn@hotmail.com>

Asunto: REF Proceso Reparación Directa de Gloria Isabel Niño Matagira y otros Demandado: Nación - Ministerio Defensa Nacional -Dirección Nacional de la Policía Nacional. Vinculación: Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Esta Rad .No.5200123330002020-01169-00.-

Enviado: miércoles, 27 de enero de 2021 5:32 p. m.

Para: Despacho 01 Tribunal Administrativo - Nariño -

Pasto <desta01narino@notificacionesrj.gov.co>;

gloriaisabelguaca@hotmail.com

<gloriaisabelguaca@hotmail.com>;

rhyam14@hotmail.com <rhyam14@hotmail.com>;

yesid.villamizar1997@hotmail.com

<yesid.villamizar1997@hotmail.com>;

laurajohanavn@hotmail.com

<laurajohanavn@hotmail.com>

Asunto: REF Proceso Reparación Directa de Gloria Isabel Niño Matagira y otros Demandado: Nación - Ministerio Defensa Nacional -Dirección Nacional de la Policía Nacional. Vinculación: Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Esta Rad .No.5200123330002020-01169-00.-

Buenas Tardes al Honorable Tribunal. De la manera más comedida me permito anexar memorial para el asunto referenciado.

Cordialmente,

CARLOS ALIVER NAVARRO NIÑO.

REF. Reparación Directa Rad.No.
2020-01169-00



CARLOS ALIVER NAVARRO NI... 28 de ene.
Despacho 01 Tribunal Administrativ...



RECURSO DE REPOSICIÓN DDA.RE...
DOCX - 120 KB

Buenas Tardes: Nuevamente me permito anexar escrito contentivo de recurso de reposición en el asunto referenciado. Favor acusar recibo.

Cordialmente,

CARLOS ALIVER NAVARRO NIÑO.

Ruego encarecidamente se sirva acusar recibido de esta comunicación.

Del Honorable Tribunal,

Carrera 7 No.7-12 Piedecuesta. Teléfonos 6555033- 6560263. Móvil 315-3758323 Correo electrónico carlos-aliver@hotmail.com

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Aliver Navarro Niño', with a large, stylized initial 'C' on the left and a period at the end.

CARLOS ALIVER NAVARRO NIÑO.
C.C.No.13'834.721 de Bucaramanga.
T.P.No.43.636 del C.S.J.-

Carrera 7 No.7-12 Piedecuesta. Teléfonos 6555033- 6560263. Móvil 315-3758323 Correo electrónico carlos-aliver@hotmail.com

Honorables Magistrados:
Tribunal Administrativo de Nariño. Sala Primera de Decisión.
Atte. Dr. Edgar Guillermo Cabrera Ramos Magistrado Ponente.
E.S.D.

REF. Demanda en el Medio de Control de Reparación Directa. Demandante: Gloria Isabel Niño Matagira y Otros. Demandado: Nación -Ministerio Defensa Nacional - Dirección Nacional de la Policía Nacional. Vinculación: Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Rad .No.5200123330002020-01169-00.-

CARLOS ALIVER NAVARRO NIÑO, Abogado Titulado y en ejercicio, mayor de edad, con domicilio en Bucaramanga y Piedecuesta, respectivamente e identificado como aparezco al pie de mi correspondiente firma, con el presente escrito me dirijo a los Honorables Magistrados muy respetuosamente como mandatario especial de la parte demandante, con la finalidad de interponer RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto emitido el día lunes veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021) y notificado vía electrónica el día martes 26/01/2021 a las 2:11 PM a través de buzón de correos, en el que su recinto DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA por las razones que argumenta su decisión, y que se subsumen de la forma que sigue:

EL AUTO

Señala la providencia, que a las voces del artículo 152, numeral 2 del CPACA, los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia de los asuntos de reparación directa cuando la cuantía exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes y en caso que no se reúna el requisito cuantificativo la acción corresponderá a los Jueces Administrativos de este Circuito, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que la providencia señala *“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...) (Resalta la sala)”*

Al paso la decisión se afinca igualmente en la preceptiva del Art.157 de la Ley 1437 de 2011 atinente a la competencia por razón de la cuantía, y señala, que en el presente asunto no se reúnen los requisitos por cuanto:

*“Conforme lo anterior, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia del Tribunal Contencioso Administrativo en procesos de reparación directa, en primer lugar, **no se tendrán en cuenta los perjuicios morales, puesto que no son los únicos perjuicios reclamados**; en segundo lugar, **se tendrán en cuenta los perjuicios causados al momento de presentación de la demanda, lo que excluye los perjuicios que tengan el carácter de futuros, o lo que es lo mismo, los que se causen con posterioridad a la presentación de aquella, como el lucro cesante futuro y otros similares**; y por último, cuando en la demanda se acumulen varias*

pretensiones, **la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor**, por lo que queda descartada la sumatoria de todas las pretensiones, con la precisión de que son pretensiones autónomas el daño emergente y el lucro cesante consolidado". (...) Subrayas, cursivas y negrillas para resaltar.

Y, a renglón seguido indica literalmente la decisión en la Pág.3 respecto a los ítems que conforman la cuantía lo siguiente:

Cada uno de dichos conceptos se ha cuantificado así:

Lucro cesante pasado: \$51.466.193

Lucro cesante futuro: \$13.334.664

Daño por oportunidad de vida: \$ 133.800.857

Daño a la vida de relación: \$312.496.800

Finalmente su despacho asiente que lo determinado es el guarismo indicado en la demanda de \$51'466.193.00 es inferior a lo reglado por la norma dado que los demás son futuros y no hace parte de la integración cuantificativa propia del cuerpo colegiado.

LA CENSURA

1.- Delanteramente se debe precisar, que no se puede dejar de lado el señalamiento de la cuantía para determinar la competencia del funcionario y el procedimiento a seguir, aspectos que han de quedar definidos desde el comienzo de la controversia y no pueden variar por apreciaciones posteriores del juez o de las partes.

Es así como el Artículo 26 del Código General del Proceso determina la cuantía así:

"1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)."

Así mismo el Artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el **valor de la pretensión mayor**. (...)*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, **sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios***

reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.” Subrayas, cursivas y negrillas para resaltar.

En el caso que nos ocupa, la estimación razonada de la cuantía se estableció meridianamente en el acápite correspondiente así:

VIII. ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTÍA.

La valoración ponderada de las pretensiones, atendiendo las reglas establecidas en el artículo 157 del C.P.A.C.A. y soportados en un dictamen pericial, permiten señalar razonablemente la cuantía en la cantidad que se establece en una suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$464'800.857.00)**, correspondiente a los perjuicios materiales.

2.- En lo atinente a lo señalado en la providencia que (...)”*no se tendrán en cuenta los perjuicios morales, puesto que no son los únicos perjuicios reclamados...*” es una realidad que se ha venido imponiendo de manera cierta y así lo ha aceptado el Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos dados que estos son birradiculares y son materia de debate **FUTURO** tanto los objetivados o daños a la vida de relación como los subjetivados o precio del dolor.

Así mismo acierta el recinto al sostener que: “*se tendrán en cuenta los perjuicios causados al momento de presentación de la demanda, lo que excluye los perjuicios que tengan el carácter de futuros...*”

Al indicarse de manera palmaria en la demanda EN EL LITERAL **A) PERJUICIOS MATERIALES** estos encierran los realmente causados y estos corresponden sin mayor profundidad de análisis al DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE.

3.- No puede por tanto dársele un alcance y sentido diverso al ítem de lucro cesante, como el que hace la sala, por existir un epígrafe denominado como lucro cesante futuro y deba entonces tomarse o entenderse como una prestación futura, pendiente y accesoria correspondiente a frutos, intereses, o cualquiera sea su denominación.

Tampoco se está realizando sumatoria por otros rubros como sería el de DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN que sí sería una prestación futura y menos se incluyó una adición a la determinación de la cuantía por PERJUICIOS MORALES como claramente se clasificó de manera debida y técnica en la presente demanda.

4.- Lo realmente patente, real y cierto, es que el DAÑO MATERIAL se clasificó debidamente como corresponde a una acción de este calado, y el ítem de lucro cesante futuro no puede tomarse como una prestación futura y menos accesoria por la sencilla razón que este rubro es OBJETIVO y se determinó con base en guarismos innegables y actuales como el salario para el momento de la ocurrencia de los hechos y su extensión en el tiempo como un arraigo que denota fijeza y actualidad en su comprobación.

5.- Como corolario de lo señalado en este recurso horizontal, se tiene que no se puede confundir, al indicarse en el acápite de ESTIMACIÓN TOTAL DEL DAÑO la sumatoria de los rubros allí señalados, ni se está practicando una adición para determinar la cuantía, y de otra parte la pretensión mayor corresponde al total del lucro como elemento integrador del DAÑO MATERIAL, no de otro distinto como el moral u otra pretensión accesoria cualquiera fuere su denominación jurídica como se señaló nítidamente en la demanda y nuevamente se recalca ahora. Veamos:

ESTIMACION TOTAL DEL DAÑO:

Total del LUCRO.....	\$ 464'800.857.oo.
Total por DAÑO POR OPORTUNIDAD DE VIDA.....	\$ 133'253.687.oo.
Total por DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN.....	\$ 312'496.800.oo.

TOTAL-----	\$ 910'551.344.oo.

Como puede observarse la cantidad de **CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS** (\$464'800.857.oo) es superior a los Quinientos salarios mínimos legales vigentes al momento de la presentación de la demanda que reclama la competencia para el órgano colegiado y excede a la de los señores jueces administrativos del circuito y corresponde al DAÑO MATERIAL.

En conclusión, y de acuerdo con lo dispuesto normativamente tanto en el artículo 26 del Código General del Proceso, como en el Inc.2 del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 la cuantía de un proceso se determina, así:

A.- " 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".

B.- Inc.2 del artículo 157:"Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor".

La determinación por tanto de la cuantía se fijó razonadamente con base en criterios objetivos y ecuanimes dados por factores predeterminados como los que se adosaron pericialmente a la demanda genitora, y que precisamente la moderna doctrina y jurisprudencia tanto la Corte Suprema de Justicia como por el Consejo de Estado han venido aceptando como **DAÑO MATERIAL**, y se reitera, la estimación razonada de la cuantía para este asunto que gravita en una vida extinguida en las circunstancias explicitadas en la parte fáctica y probatoria del libelo postulatorio, no pueden resultar inferiores a las reclamadas y menos tomarse el guarismo de lucro cesante consolidado (**\$51.466.193**) como el determinante para la asunción de su conocimiento.

Para ilustrar este impasse me permito señalar al despacho lo que atinadamente el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO ha determinado sobre estos aspectos:

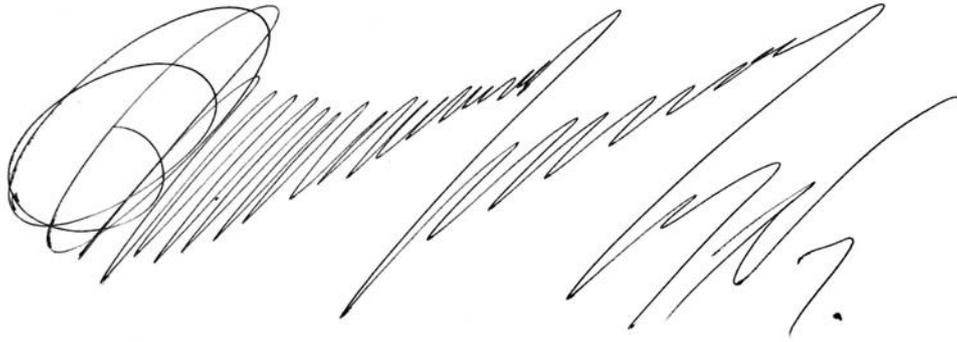
*“Teniendo en cuenta éstas precisiones, se tiene que la pretensión de condena al pago de perjuicios puede ser principal o accesoria. Son accesorias aquellas cuya prosperidad depende de la prosperidad la pretensión que persigue la declaratoria de responsabilidad. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1613 del C.C., el daño material comporta el daño emergente y el lucro cesante; doctrinaria y jurisprudencialmente se ha sostenido que tanto el **daño emergente como el lucro cesante, pueden a su vez presentar las variantes de consolidado y futuro, pero su naturaleza será siempre principal puesto que éstos perjuicios son elementos que integran el daño material reclamado.** De lo anterior se concluye que no es posible determinar la cuantía de un proceso con los perjuicios accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda; los que se soliciten como principales no están sujetos a dicho condicionamiento. (...)”¹* Cursivas, negrillas y subrayas para resaltar.

La cuantía para el presente proceso como factor de competencia se determinó en el DAÑO MATERIAL como pretensión principal que comporta el daño emergente y el lucro cesante y que pueden a su vez presentar las variantes de consolidado y futuro como se señaló en la demanda pero su naturaleza será siempre principal como lo sostiene EL CONSEJO DE ESTADO.; Y ESTA ES DEL RESORTE DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, SALA PRIMERA DE DECISIÓN, porque la denominación de daño futuro, hace relación no a su supuesta ocurrencia futura, **SINO A SU NATURALEZA**, en cuanto para su determinación se tienen en cuenta factores futuros como la edad probable de la víctima (en este caso) y la de sus consanguíneos, sin que por esto pueda negarse su objetiva causación, en el instante mismo del hecho generador del perjuicio, razón por la cual, el valor pretendido por este concepto, necesariamente juega al momento de determinar la cuantía.

Por tanto, me permito solicitar con todo respeto al Señor Magistrado Ponente, se sirva REVOCAR el proveído censurado y asuma su conocimiento.

Del Honorable Tribunal,

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil cinco (2005), Radicación número: 25000-23-26-000-2005-00373-01(31231), Actor: JULIETA DEL CARMEN SANCHEZ MILLAN, Demandado: HOSPITAL SAN ANTONIO DE SOATA.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned in the upper left quadrant of the page.

CARLOS ALIVER NAVARRO NIÑO.
C.C.No.13'834.721 de Bucaramanga.
T.P.No.43.636 del C.S.J.-